



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Radicación:	15469-40-89-001-2024-00043-00
Accionante:	LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS
Accionada:	SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL - DASCD
Decisión:	Admite Tutela – Decreta Medida Provisional

Moniquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde a este Despacho conocer la acción de tutela presentada por LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS en contra de SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD por la presunta trasgresión del derecho fundamental “*debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, derecho de petición, defensa, acceso efectivo a la administración de justicia*”.

Ahora bien, el accionante en el escrito tutelar, solicita se decrete medida provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, es menester recordar los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en los cuales ha establecido las reglas que deben ser analizadas previo a decretar una medida provisional. Es así como mediante Auto A-259 de 2021, la Corte Constitucional indica que la misma procederá en tanto:

“(i) (...) la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).



*República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Analizado entonces lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, así como el sustento factico ofrecido por el accionante, puede concluir esta judicatura que:

- i. Sin que ello implique prejuzgamiento, la acción constitucional impetrada tiene apariencia de buen derecho, en tanto el fundamento factico y jurídico expuesto, dan cuenta de la existencia de una probable vulneración a los derechos invocados.
- ii. Si bien el trámite de la acción constitucional es expedito, pues la finalidad en sí misma del mecanismo es la protección celera de los derechos vulnerados, no es menos cierto que el proceso al que hace referencia el actor, continuó su curso, sin tener en cuenta las especiales eventualidades como el caso que expone el aquí encartante.
- iii. La medida provisional solicitada, mas allá de generar perjuicio alguno, se encamina a brindar las garantías necesarias a quienes hacen parte del proceso de selección cursante, por lo que no encuentra este despacho, que al acceder a la cautela solicitada, se genere un daño desproporcionado.

Así las cosas, y encontrando esta instancia que la medida provisional pedida resulta procedente, este despacho accederá a la misma, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable a los derechos del señor OLARTE CONTRERAS.

Atendiendo que el escrito reúne las condiciones contenidas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y conforme al Artículo 1 del Decreto 333



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo, siendo pertinente su admisión.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS en contra de SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD por la presunta trasgresión del derecho fundamental *“debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, derecho de petición, defensa, acceso efectivo a la administración de justicia”*.

2. SEGUNDO.- DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL rogada en favor del Señor LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS, ordenando a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD, proceda de manera **INMEDIATA** a suspender el *“proceso de selección orientado a la conformación de banco de hojas de vida, para la provisión de empleos de Gerentes de las Subredes integradas de servicios de salud E.S.E del Distrito Capital, para el periodo institucional 2024-2028”*, hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones impetradas por el aquí accionante, de manera clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado.

3. SOLICITAR a SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir del recibido de la notificación de la presente providencia, se pronuncien frente a la totalidad de hechos y peticiones elevadas por el accionante, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte a la entidad accionada que de no dar respuesta dentro del término señalado se dará estricta aplicación a lo dispuesto para tal fin en el Art. 20 del Decreto 2591/91, relativo a la presunción de veracidad.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

3.ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCOD, que realice la notificación del presente proveído a los inscritos en el “*proceso de selección orientado a la conformación de banco de hojas de vida, para la provisión de empleos de Gerentes de las Subredes integradas de servicios de salud E.S.E del Distrito Capital, para el periodo institucional 2024-2028*”, así como la publicación en la página web de la entidad dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales, para lo propio, dicha Entidad adjuntará la respectiva constancia de publicación y notificación.

4. NOTIFICAR la presente acción de amparo por el medio más expedito a la accionante y entidad accionada, remitiendo copia de esta providencia, del escrito de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA MAYORGA ARIZA

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12